

Manizales 30 de agosto de 2024

Magistrado

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Tribunal Administrativo de Caldas

Portal SAMAI

Manizales

Referencia: Pronunciamiento en torno a la presentación del recurso de apelación artículo 247-4 CPACA  
Demandante: Yuliana Villamil y otros  
Demandado: Universidad Nacional de Colombia  
Llamados en garantía: Unión temporal La Previsora S.A y otros  
Radicado: 17001333900620200003601

NATALIA LUCIA VÉLEZ TABORDA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Manizales, identificada con la C.C. 43.550.311 de Medellín, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° 126.288 del C.S de la J. obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales-, ente autónomo universitario vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial, y delegada para la representación judicial por el artículo 19 de la Resolución de Rectoría 040 de 2001, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en el artículo 247-4 de la ley 1437 de 2011, me permito emitir pronunciamiento en torno al recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 11 de diciembre de 2023.

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas se confirme la decisión de primera instancia y se condene en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que no se logró demostrar la ocurrencia de un daño imputable a la Universidad Nacional de Colombia que haga viable la imputación jurídica en contra de los intereses del claustro educativo.

En efecto, como señala el a quo la parte demandante se centró en demostrar las lesiones sufridas durante una caída dentro del centro universitario, obviando que dicho fenómeno fáctico por si solo resulta insuficiente para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, pues ello corresponde a un evento de la naturaleza (del ser) que en el campo jurídico debe ser contrastado con las normas del deber ser a efectos de verificar la falla en el servicio que debe ser probada.

Para el caso concreto se demostró en el dossier que la demandante para la fecha de los hechos pudo advertir con sus propios sentidos la lluvia que caía en el sector y que por tanto debía transitar por los interiores del claustro educativo con precaución, siendo que caso contrario obvió las recomendaciones realizadas por parte de la sección de seguridad y salud en el trabajo y decidió usar zapatos tipo “tacón” de gran envergadura y con poca área de apoyo que le ocasionó la caída desde su propia altura.

Resulta imposible para la Universidad proteger de manera individual a cada uno de sus asociados y estar presente en cada circunstancia fáctica que pueda significar un peligro para su integridad, pues las entidades oficiales responden por la falla en sus servicios, siendo que para el caso concreto la

Universidad Nacional de Colombia sede Manizales demostró, entre otras circunstancias, que instruyó al personal en relación con el uso de calzado adecuado para el ejercicio de sus labores, instó al personal en relación con las precauciones que se debían tener en temporada de lluvias, además que probó de manera objetiva que para la época y hora de los hechos aún llovía sobre el campus y por tanto en el desplazamiento que realizó la demandante de un edificio al otro pudo advertir la humedad sobre los pisos, de modo que debía transitar con mayor precaución.

Otro hecho que resultó demostrado durante la actuación tiene que ver con que la prueba testimonial y documental pudo soportar que la única persona que sufrió la caída fue la demandante, teniendo en cuenta que el escenario de los hechos fue concurrido, de modo que si el accidente se hubiese ocasionado por una situación insegura que negligentemente no conjuró la Universidad, necesariamente otras personas que transitaron por el mismo lugar debieron tener similar suerte, pues lo que es fácticamente igual para una persona debió serlo para los demás que circularon por el mismo sector, probando tal situación que el suceso objeto a debate judicial fue provocado por un hecho exclusivo de la víctima.

Finalmente ha de indicarse que el hecho de que no existiera letrero de superficie mojada y que el tapete que se encontraba a la entrada del edificio hubiese estado corrido hacia el interior, no tienen la entidad suficiente para declarar la falla del servicio de la Universidad, la primera, por cuanto desde un escenario de imputación objetiva, el objeto del aviso es ilustrar al transeúnte sobre las condiciones del piso, mismas condiciones que fueron necesariamente advertidas por la demandante a través de sus sentidos, pues de desplazó a la intemperie desde un edificio a otro, advirtiendo necesariamente las condiciones del lugar, en segundo lugar, la ubicación del tapete, obedeció al alto flujo peatonal quienes con intención pronta de resguardarse de la lluvia lo fueron corriendo involuntariamente hacia el interior, situación que ni por asomo puede ser considerada como una falla en el servicio por parte de la Universidad.

Por todo lo anteriormente descrito, solicito honorables magistrados no se de prosperidad a la alzada y en consecuencia se confirme en su integridad el fallo de primera instancia, condenando en costas a la parte demandante conforme a lo señalado en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, atendiendo que la sentencia de primera instancia respetuosamente debe ser confirmada, y que por la interposición del recurso de apelación la Universidad Nacional debió desplegar actuación ante el Tribunal, lo que se comprueba con el pronunciamiento presentado frente al recurso de apelación; conforme a lo señalado en el Acuerdo nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Caso contrario y si llegado el caso resultare una condena en contra del claustro educativo se decida favorablemente el llamamiento en garantía y sea llamadas las aseguradas a responder por el daño causado según el contrato de seguro previamente suscrito entre las partes.

Cordialmente,

  
NATALIA LUCÍA VÉLEZ TABORDA  
Apoderada Universidad Nacional de Colombia  
C.C a las partes



**Buzon notificaciones Asesor Juridico Sede Manizales Buzon notificaciones Asesor Juridico Sede Manizales <notificaciones\_juridica\_man@unal.edu.co>**

## Comunicación pronunciamiento apelación proceso radicado 17001333900620200003601

**Buzon notificaciones Asesor Juridico Sede Manizales Buzon notificaciones Asesor Juridico Sede Manizales <notificaciones\_juridica\_man@unal.edu.co>** 30 de agosto de 2024, 13:00  
Para: anerol.351@gmail.com, ministerioeducacionoccidente@gmail.com, naticobz@hotmail.com, giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com, saviilegas@une.net.co, "AXA COLPATRIA SEGUROS S.A." <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>, francoscef@hotmail.com, "Allianz Seguros De Vida S.A." <notificacionesjudiciales@allianz.co>, notificacionesjudiciales@previsora.co, notificaciones@velezgutierrez.com

Atento saludo:

Conforme lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se remite memorial del pronunciamiento de que trata el artículo 247-4 de la ley 1437 de 2011 en relación con el recurso de apelación incoado dentro del proceso radicado 17001333900620200003601.

Demandante: Yuliana Villamil y otros  
Demandado: Universidad Nacional de Colombia  
Llamados en garantía: Unión temporal La Previsora S.A y otros  
Radicado: 17001333900620200003601

Cordialmente

NATALIA LUCÍA VÉLEZ TABORDA

Apoderada

Universidad Nacional de Colombia

NATALIA LUCIA VELEZ TABORDA  
Jefe Oficina Jurídica  
Universidad Nacional de Colombia  
Sede Manizales

-----  
*AVISO LEGAL: El presente correo electrónico no representa la opinión o la posición oficial de la Universidad Nacional de Colombia. El contenido de este correo electrónico es confidencial y puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su o sus destinatarios. Está prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor elimínelo y vacíe la papelera de su bandeja de correo y avise a su remitente.*

 **111.pdf**  
111K